



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-R.C.E.
Radicado : 2021-00077-00
Demandante : CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ.
Demandado : LEONARDO PALENCIA LEON, CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO, LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, EL ESTUDIO SAS.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 08 de junio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, e igualmente solicita se fije una caución por valor inferior al 20% de las pretensiones de la demanda, por cuanto que no es favorable la situación económica del demandante.

Pues bien, sea lo primero manifestar que es procedente la solicitud de disminuir el monto de la caución en un valor inferior al 20% de las pretensiones para acceder de forma directa a esta jurisdicción, por cuanto que de la manifestación realizada a través de su apoderado judicial, es posible inferir que la situación económica del demandante no es favorable, además de la lectura de los hechos, igualmente se observa que el demandante posiblemente ha sufrido un detrimento en su patrimonio que no le permita cubrir en su totalidad el 20% requerido y que corresponde al valor de las pretensiones.

Así las cosas, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.706.400,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo

propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.706.400,00)**, **incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, identificado con la C.C. No. 1.098.641.953 y T.P. No. 230.278 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ**, en los términos en que le fue conferido el poder.

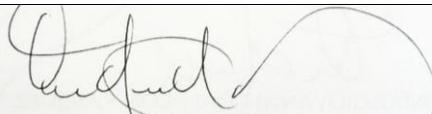
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

